



**ANKAWA
INTERNACIONAL**

Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA– JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

Arbitraje seguido entre:

CONSORCIO LICA

Y

JEFATURA DE LA X RPNP-CUSCO

LAUDO ARBITRAL

ARBITRO UNICO

GERMAN BERNARDO MONTEAGUDO MONTENEGRO

Secretaría Arbitral
Kathy Sanchez

Cusco, Abril del 2021

Pág. 1 de 34

Ankawa Internacional by The Ankawa Global Group
Global Action Tank

Av. De la Cultura N° 738, Oficina 302-309, Edificio Santa Fe, Wanchaq, Cusco, Perú

Teléfono Secretaría General: +51 956 292 528

Correo electrónico: arbitrationcenter@ankawainternacional.org / card.ankawagroup@gmail.com

Página institucional: www.ankawainternacional.org

Resolución N° 22

Cusco, 21 de Abril del 2021

VISTOS:

ANTECEDENTES

I. ACTUACIONES ARBITRALES

1. En fecha 04 de febrero de 2020 el árbitro único y las partes celebraron la **Audiencia de Instalación**, estableciendo también las reglas definitivas del arbitraje. Asimismo se otorgó un plazo de 10 días hábiles a la demandante para presentar su escrito de demanda y para que las partes cumplan con pagar los gastos arbitrales. En la misma, se emitió la Resolución N° 1, por el cual se corrió traslado a la demandante el escrito de oposición a la solicitud de arbitraje presentada por su contraparte para que en 5 días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
2. En fecha 11 de enero de 2020 la demandante cumple con dar respuesta al traslado de oposición formulada por la demandada.
3. En fecha 18 de febrero de 2020 la demandante presentó su escrito de **demand**a.
4. En fecha 20 de febrero de 2020 la demandada varía domicilio procesal.
5. En fecha 24 de febrero de 2020 el árbitro único emitió la **Resolución N° 2**, por la cual se dio por apersonado al abogado Sameth Giordi Mamani Salas como defensa de la demandante, señalando los correos electrónicos para las notificaciones, se admitió a trámite la demanda y corrió traslado a la demandada para que en el plazo de 10 días hábiles la conteste, se otorgó a las partes 5 días hábiles para que cumplan con el pago de gastos arbitrales, se varió el domicilio procesal de la demandada, así como sus correos electrónicos para las notificaciones y se requirió a la entidad para que en el plazo de 10 días hábiles el registro en el SEACE.

GERMAN B. MONTEAGUDO MONTENEGRO
ABOGADO
REG. C.A.L 41587



**ANKAWA
INTERNACIONAL**

Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA– JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

6. En fecha 03 de marzo de 2020 la demandante solicitó el reajuste de los gastos arbitrales y se apersonó al Sr. Jharly Enrique Yañez Medrano como representante común de la demandante.
7. En fecha 05 de marzo de 2020 el árbitro único emitió la **Resolución N° 3**, por la cual se puso en conocimiento de las partes el reajuste de gastos arbitrales, se otorgó el plazo de 10 días hábiles para que las partes cumplan con el pago correspondiente y se apersonó al Sr. Jharly Enrique Yañez Medrano.
8. En fecha 09 de marzo de 2020 la demandante presentó información para tener en cuenta en el presente proceso.
9. En fecha 10 de marzo de 2020 la demandada presentó su escrito de **contestación a la demanda, formuló excepción de incompetencia** y ofreció medios probatorios solicitando se oficie a la misma entidad.
10. En fecha 13 de marzo de 2020 la demandada comunica el registro del árbitro único en el SEACE.
11. En fecha 16 de marzo de 2020 el árbitro único emitió la **Resolución N° 4**, por la cual se suspendió las actuaciones del proceso en atención al estado de emergencia, disponiendo la notificación vía electrónica.
12. En fecha 27 de abril de 2020, mediante la Carta Orden N° 086-2020-SG-CARD-AI y Carta Orden N° 087-2020-SG-CARD-AI, la secretaria general del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Ankawa Internacional, notificó a las partes la habilitación y disposición del uso obligatorio de la mesa de partes virtual y notificaciones electrónicas
13. En fecha 4 de mayo de 2020 el árbitro único emitió la **Resolución N° 5**, por la cual se levantó la suspensión de plazos procesales de proceso y se dispuso que las comunicaciones, presentaciones de escritos, notificaciones y demás actuaciones se realizarían vía digital y se otorgó las partes 3 días hábiles para que manifiesten lo conveniente.
14. En fecha 6 de julio de 2020 el árbitro único emitió la **Resolución N° 6**, por el cual se integró reglas al proceso para la tramitación virtual y se requirió a las partes ratificar la dirección electrónica para las notificaciones.



Pág. 3 de 34

Ankawa Internacional by The Ankawa Global Group
Global Action Tank

Av. De la Cultura N° 738, Oficina 302-309, Edificio Santa Fe, Wanchaq, Cusco, Perú
Teléfono Secretaría General: +51 956 292 528

Correo electrónico: arbitrationcenter@ankawainternacional.org / card.ankawagroup@gmail.com
Página institucional: www.ankawainternacional.org

15. En fecha 13 de julio de 2020 la demandada propuso nuevas reglas y señaló los correos electrónicos para las notificaciones.
16. En fecha 17 de julio de 2020 el árbitro único emitió la **Resolución N° 7**, por la cual se corrió traslado a la demandante la propuesta de reglas de su contraparte y se ratificó los correos electrónicos para notificaciones de la demandada.
17. En fecha 22 de julio de 2020 la demandante cumple con dar respuesta al traslado de la propuesta de reglas de su contraparte.
18. En fecha 4 de agosto de 2020 el árbitro único emitió la **Resolución N° 8**, por la cual se tiene por contestada la demanda y a la excepción de incompetencia se corrió traslado a la demandante para que en plazo de 10 días hábiles manifiesten lo conveniente a su derecho, se dispuso que la secretaria arbitral oficie al Jefe de la VII Macro Región PNP Cusco Apurímac para la presentación de los medios probatorios ofrecidos por su representada, se dió por cumplido el registro del árbitro único en el SEACE y se integró la regla N° 4 para la presentación de escritos dentro de las 24 horas del día.
19. En fecha 21 de agosto de 2020 la secretaria arbitral oficia al Jefe de la VII Macro Región PNP Cusco Apurímac.
20. En fecha 3 de setiembre de 2020 el Jefe de la VIII Macro Región PNP Cusco Apurímac a través del OFICIO N° 709-2020-VII MACREPOL CUSCO-UNIADM-DEPLOG-SAAA devuelve la documentación donde se solicita la expedición de copias del expediente de contratación.
21. En fecha 4 de setiembre de 2020 la demandante dio respuesta a la excepción de incompetencia.
22. En fecha 7 de setiembre de 2020 el árbitro único emitió la **Resolución N° 9**, por la cual se otorga a la demandada el plazo de 5 días hábiles para que cumpla con adjuntar los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación, y se otorgó a las partes el plazo excepcional de 10 días hábiles para que cumplan con pagar los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de suspensión y posterior archivo.
23. En fecha 5 de octubre de 2020, el Jefe de la Unidad de Administración (UE012) VII Macro Región Policial Cusco mediante OFICIO N° 509-2020-



VII MACREPOL CUSCO-UNIADM (UE 012) remitió el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada No. 034-2018-UE-012-X-DIRTEPOL-CUSCO.

24. En fecha 12 de octubre de 2020 el demandante acreditó el pago de gastos arbitrales que les correspondía (50%).
25. En fecha 19 de octubre de 2020 el árbitro único emitió la **Resolución N° 10**, por la cual se dio por cumplido la presentación de medios probatorios de la demandada, se dio por cumplido el pago del 50% de gastos arbitrales de la demandante, y se subrogó a la demandante para que en el plazo de 10 días hábiles cumpla con pagar los gastos arbitrales que le correspondía a su contraparte.
26. En fecha 26 de octubre de 2020 la demandante manifiesta su compromiso al pago vía subrogación antes de que inicie el plazo para laudar.
27. En fecha 28 de octubre de 2020 el árbitro único emitió la **Resolución N° 11**, por la cual se otorgó a la demandante el plazo de 20 días hábiles para que cumpla con pagar los gastos arbitrales vía subrogación.
28. En fecha 28 de octubre de 2020 el árbitro único emitió la **Resolución N° 12**, por la cual se determinó los puntos controvertidos materia de pronunciamiento en el presente proceso, se otorgó a las partes el plazo de 5 días para que se pronuncien sobre los mismos y para que presenten una formula conciliatoria de verlo pertinente, asimismo se admitió los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, y a la excepción de incompetencia se decidió resolverla junto con la emisión del laudo.
29. En fecha 5 de noviembre de 2020 la demandada propone puntos controvertidos.
30. En fecha 9 de noviembre de 2020 el árbitro único emitió la **Resolución N° 13**, por la cual se puso en conocimiento de la demandante la propuesta de puntos controvertidos presentada por su contraparte para que en el plazo de 5 días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
31. En fecha 18 de noviembre de 2020 el árbitro único emitió la **Resolución N° 14**, por la cual se **ratificó los puntos controvertidos** determinados en la resolución N° 12, se declaró por concluida la etapa de actuación de medios probatorios y se concedió el plazo de 5 días hábiles para que las





**ANKAWA
INTERNACIONAL**

Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA- JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

partes presenten sus alegatos escritos, se citó a las partes a audiencia de informes orales para el 3 de diciembre de 2020 a través de la plataforma digital del Centro.

32. En fecha 26 de noviembre de 2020 la demandada presentó sus alegatos escritos.
33. En fecha 1 de diciembre de 2020 el árbitro único emitió la **Resolución N° 15**, por la cual se tiene por presentado los alegatos escritos de la demandada y se puso en conocimiento de su contraparte.
34. En fecha 2 de diciembre de 2020 la demandante presentó sus alegatos escritos.
35. En fecha 3 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la **Audiencia de Informes Orales**, dejándose constancia mediante Razón de Secretaría N° 001-2020/SA/CARD-AI/KYSB.
36. En fecha 10 de diciembre de 2020 la demandada presenta el Informe N° 002-MALI/CSAT-X.R PNP-CUSCO de fecha 27.05.2019, que contiene las observaciones al servicio brindado por el contratista, el cual forma parte del expediente de contrataciones requerido por el árbitro único.
37. En fecha 14 de diciembre de 2020 el árbitro único emitió la **Resolución N° 16**, por la cual se tiene por presentado los alegatos escritos de la demandante y se puso en conocimiento de su contraparte, se puso en conocimiento de las partes la Razón de Secretaría N° 001-2020/SA/CARD-AI/KYSB, se otorgó a las partes el plazo de 10 días hábiles para que presenten documentación pertinente para mejor resolver y se otorgó a la demandante el plazo excepcional de 5 días hábiles para que cumpla con acreditar el pago de gastos arbitrales vía subrogación.
38. En fecha 30 de diciembre de 2020 la demandada presentó la documentación para mejor resolver.
39. En fecha 6 de enero de 2021 la demandante presentó la documentación para mejor resolver y acreditó el pago vía subrogación de gastos arbitrales.
40. En fecha 8 de enero de 2021 el árbitro único emitió la **Resolución N° 17**, por la cual se tiene por presentado la documentación para mejor resolver

Pág. 6 de 34

Ankawa Internacional by The Ankawa Global Group
Global Action Tank

Av. De la Cultura N° 738, Oficina 302-309, Edificio Santa Fe, Wanchaq, Cusco, Perú
Teléfono Secretaría General: +51 956 292 528

Correo electrónico: arbitrationcenter@ankawainternacional.org / card.ankawagroup@gmail.com
Página institucional: www.ankawainternacional.org



**ANKAWA
INTERNACIONAL**

Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD

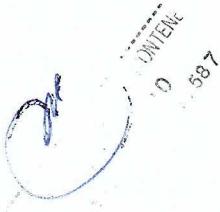
CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA– JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

presentado por las partes con conocimiento de su contraparte, se dio con cumplido el pago vía subrogación de los gastos arbitrales por la demandante, es así que en el presente proceso la demandante asumió el 100% de los gastos arbitrales y se declaró el cierre de instrucción del presente proceso arbitral, por tanto inició el computo de plazo de 30 días hábiles para la expedición de laudo luego de notificada la presente resolución.

41. Con fecha 08 de Febrero del 2021, el árbitro único emitió la **Resolución No. 18**, por la cual en atención al escrito presentado por CONSORCIO LICA, sobre los costos incurridos en el presente Arbitraje en el proceso arbitral, dispone se tenga presente para su oportunidad, con conocimiento de la otra parte.
42. Con fecha 09 de Febrero del 2021, el arbitro único emitió la **Resolución No. 19** por la cual se aclara y corrige la admisión de medio probatorio ofrecido por la JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO, debiendo ser; por admitido el medio probatorio correspondiente al Expediente de contratación del Proceso de Adjudicación Simplificada N° 034-2018-UE-012-X-DIRTEPOL-CUSCO referido al Contrato N° 040-2018-UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO, "Contratación del Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura de las comisarías PNP Poroy, Chincher, Urubamba y Ollantaytambo, Meta 2 Región Policial Cusco Grupo 15".
43. Con fecha 15 de Febrero del 2021, el arbitro único emitió la **Resolución No. 20**, por la cual se declaró consentida la admisión del medio probatorio referido en el numeral primero de la Resolución N° 19, se declaró el cierre de la instrucción del presente proceso arbitral, por tanto, y se fijó el plazo para laudar de treinta (30) días hábiles a ser computados desde el día siguiente de notificada.
44. Con fecha 26 de Marzo del 2021, el arbitro único emitió la **Resolución No. 21** se prorrogó por quince (15) días hábiles adicionales al plazo para laudar computados desde el vencimiento del plazo anterior.

II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL:

En fecha 01 de febrero del 2016, en la ciudad del Cusco, el demandante y la demandada suscribieron el "Contrato de diseño y desarrollo de sistema informático de gestión integral de entorno web (Área Académica, caja y almacén)", (en adelante el Contrato).



Pág. 7 de 34

Ankawa Internacional by The Ankawa Global Group
Global Action Tank

Av. De la Cultura N° 738, Oficina 302-309, Edificio Santa Fe, Wanchaq, Cusco, Perú
Teléfono Secretaría General: +51 956 292 528
Correo electrónico: arbitrationcenter@ankawainternacional.org / card.ankawagroup@gmail.com
Página institucional: www.ankawainternacional.org



**ANKAWA
INTERNACIONAL**

Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA– JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

En la **CLAUSULA DECIMA NOVENA** del **CONTRATO**, se estipulo lo siguiente:

"CLAUSULA DECIMA NOVENA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS"

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los Artículos 122, 137, 140, 143, 1466, 147, y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o en su defecto, en el numeral 45.2 del Artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado

El Arbitraje será institucional y resuelto por árbitro único, con sede en la ciudad del CUSCO. La ENTIDAD propone la siguiente institución arbitral: LA CAMARA DE COMERCIO DE CUSCO.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el Artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje., en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad de contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje. El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.89 del Artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

III. DESIGNACIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO:

El Mg. Abogado German Bernardo Monteagudo Montenegro fue designado por el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ANKAWA con fecha 26 de Diciembre del 2019, quien mediante comunicación de fecha 30 de Diciembre del 2019, comunicó su aceptación a la designación realizada.

En ese sentido, el Arbitro Único declaró que ha sido debidamente designado de acuerdo con el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cusco, manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las mismas.

Pág. 8 de 34

Ankawa Internacional by The Ankawa Global Group
Global Action Tank

Av. De la Cultura N° 738, Oficina 302-309, Edificio Santa Fe, Wanchaq, Cusco, Perú
Teléfono Secretaría General: +51 956 292 528

Correo electrónico: arbitrationcenter@ankawainternacional.org / card.ankawagroup@gmail.com
Página institucional: www.ankawainternacional.org





**ANKAWA
INTERNACIONAL**

Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA– JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

Asimismo, se obligó a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada, conforme lo dispone el Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cusco.

IV. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

En fecha 04 de Febrero del 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, así como se establecieron las Reglas que serán aplicables al arbitraje, los costos del mismo, así como se declaró abierto el proceso arbitral, así consta en el acta suscrita en dicha fecha, en la que el Árbitro Único además, ratificó su aceptación al cargo, las partes asistentes manifestaron su conformidad con dicha designación, quedando además firmes las reglas contenidas en el Acta de Instalación.

Se deja constancia que a la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral únicamente concurrieron tanto la parte **DEMANDANTE**, como la parte **DEMANDADA**.

V. NORMATIVIDAD APLICABLE:

De acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del Acta de Reglas del Proceso Arbitral aprobadas en acta de instalación de Arbitro Único de fecha 4 de febrero de 2019, son de aplicación al arbitraje las reglas establecidas en la referida acta, los acuerdos previstos por las partes en el respectivo convenio arbitral, el RPA, y el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje.

VI. DEMANDA ARBITRAL:

Mediante escrito de fecha 18 de Febrero de 2019, **LA DEMANDANTE** interpuso demanda arbitral contra **LA DEMANDADA**, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 2 de fecha 24 de febrero de 2019, con las siguientes pretensiones:

Pretensiones

- 1. Que se ordene el pago por el monto de Setenta y nueve mil con 00/100 Soles (S/. 79,000.00) por los servicios efectuados por mi representada a tenor del Contrato N° 040-2018-UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO, proveniente de la Adjudicación Simplificada N° 034-2018-UE-012-12-*

Pág. 9 de 34

Ankawa Internacional by The Ankawa Global Group
Global Action Tank

Av. De la Cultura N° 738, Oficina 302-309, Edificio Santa Fe, Wanchaq, Cusco, Perú
Teléfono Secretaría General: +51 956 292 528

Correo electrónico: arbitrationcenter@ankawainternacional.org / card.ankawagroup@gmail.com
Página institucional: www.ankawainternacional.org





**ANKAWA
INTERNACIONAL**

Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA– JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

X-DIRETEPOL-CUSCO (Primera Convocatoria) celebrado entre la Entidad y mi representada.

2. *Que se ordene el pago de la indemnización de daños y perjuicios a favor de mi representada.*
3. *Que se ordene el pago de intereses legales, acumulados desde la fecha cierta de pago, conforme al contrato.*
4. *Que se ordene el pago de costos del presente proceso a favor de mi representada a cargo de la entidad.*

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

1. Manifiesta EL DEMANDANTE que con fecha 14 de Diciembre del 2018 se suscribe el Contrato No. 040-2018—UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO, sobre contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura de la PNP POROY, CHINCHERO, URUBAMBA, y OLLANTAYTAMBO – REGPOL CUSCO, por un monto contractual de S/. 79,000.00 y un plazo de ejecución de veinte (20) días calendarios, computados desde el dia siguiente de cumplidos los requisitos de: (1) suscripción del contrato, (2) suscripción del acta de inicio de actividades.
2. Que los servicios contratados se realizan respecto de las comisarías de (a) COMISARIA PNP POROY, (b) COMISARIA PNP CHINCHERO, (c) COMISARIA PNP URUBAMBA (d) COMISARIA PNP OLLANTAYTAMBO
3. Que el 12.12.2018 se emite la Orden de Servicio No. 001116 para el servicio de mantenimiento contratado.
4. Que, en fecha 31 de Diciembre del 2018, dentro del plazo contractual se suscribieron 04 actas de entrega y conformidad de los trabajos realizados en las Comisarías PNP de Poroy, Chincher, Urubamba y Ollantaytambo, suscritas por los comisarios de cada dependencia policial, así también suscritas por el Supervisor Ing° Flavio Farfan Rivera y la representante común del consorcio.
5. Que, con fecha 29.08.2019, mediante carta notarial se solicitó al Jefe de la Unidad de Administración de la VII Macro Región Policial Cusco emita la resolución de reconocimiento de deuda y cancelación correspondiente por los servicios prestados por el monto de S/.79,000.00 que debió cancelarse el 15.01.2019.

VII. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Pág. 10 de 34

Ankawa Internacional by The Ankawa Global Group
Global Action Tank

Av. De la Cultura N° 738, Oficina 302-309, Edificio Santa Fe, Wanchaq, Cusco, Perú
Teléfono Secretaría General: +51 956 292 528

Correo electrónico: arbitrationcenter@ankawainternacional.org / card.ankawagroup@gmail.com
Página institucional: www.ankawainternacional.org





**ANKAWA
INTERNACIONAL**

Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA– JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

Mediante Resolución N° 02, se admitió el escrito de demanda arbitral, corriendo traslado de los mismos a LA DEMANDADA la que absolvió el traslado contestando la demanda con escrito de fecha 10 de Marzo del 2020.

7.1. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION:

1. Excepción de Incompetencia.- La demandada deduce excepción de incompetencia, indicando que de acuerdo a la cláusula décimo novena del Contrato N° 040-2018-UE UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO, la entidad propuso como institución arbitral a la CAMARA DE COMERCIO DE CUSCO, y dado que el postor no optó por otra institución en su oferta, corresponde que la Entidad por lo que elige a la Cámara de Comercio de Cusco, por lo que la excepción debe ser declarada fundada.
2. Contestación:
 - a. Señala que *partiendo de la afirmación de la demandante referida a que se suscribieron Actas de Entrega, las cuales son también Actas de Conformidad, se entiende que se ha cumplido con los servicios requeridos por la Entidad, sin que exista observaciones; sin embargo, se advierte que para otorgar la conformidad de la recepción de la prestación, no solo bastaba contar con el Acta de Recepción y Entrega de los trabajos antes referidas (suscripto por el comisario, el contratista y supervisor) y presentar su pedido de emisión de resolución de reconocimiento y cancelación del servicio; sino que también era necesario cumplir con todos los requisitos establecidos en el numeral 9 de los términos de referencia y de la cláusula undécima del contrato.*
 - b. Que además, se observa que era un requisito para otorgarle la conformidad del servicio presentar por el consorcio demandante un "informe final" del trabajo realizado, empero, en los actuados no obra documento alguno que acredite dicha exigencia; en consecuencia, esta omisión y el incumplimiento de los demás requisitos, esto es, adjuntar la Memoria Descriptiva, Hoja de Metrados culminados y Paneux Fotográfico, imposibilitaron se apruebe la conformidad, situación que sólo es atribuible al consorcio demandante. Mas aún cuando en ningún caso opera su aprobación automática, aun cuando ha transcurrido el tiempo sin la que la entidad se haya pronunciado sobre su pedido de reconocimiento de deuda y cancelación correspondiente, tal como lo ha establecido el Organismo Supervisor de las Contrataciones en la Opinión N° 090-2014-DTN



Pág. 11 de 34

Ankawa Internacional by The Ankawa Global Group
Global Action Tank

Av. De la Cultura N° 738, Oficina 302-309, Edificio Santa Fe, Wanchaq, Cusco, Perú
Teléfono Secretaría General: +51 956 292 528

Correo electrónico: arbitrationcenter@ankawainternacional.org / card.ankawagroup@gmail.com
Página institucional: www.ankawainternacional.org



**ANKAWA
INTERNACIONAL**

Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA– JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

- c. *En ese sentido corresponde al Árbitro Único establecer si la contratista demandante cumplió a cabalidad la prestación del servicio a efectos de esclarecer la validez de su pretensión, demostrándose de la demanda que no existe medio probatorio dirigido a corroborar dicha situación.*
- d. *... al no haber existido conformidad de parte de mi representada no podría realizarse ningún pago. Lo contrario constituye una contravención a las reglas del contrato y también a la normativa vigente, cuyo cumplimiento tiene carácter imperativo, ... () ya que la conformidad formalmente nunca se le fue otorgada por su entera responsabilidad; y no habiéndolo demostrado en su demanda su pretensión deviene en INFUNDADA.*
- e. *En cuanto la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, ... o basta afirmar que se ha causado daño a la CONTRATISTA, sino que es necesario probarlo, y de conformidad con los fundamentos señalados, no existe ningún daño a un interés jurídicamente protegido, ni tampoco se ha adjuntado documento alguno que acredite el supuesto daño causado. Teniendo en cuenta que sin daño o perjuicio no hay responsabilidad civil, puesto que el objetivo primordial de la misma es precisamente la indemnización o resarcimiento del dalo causado.... Por lo que esta pretensión deviene INFUNDADA.*
- f. *En el extremo de pago de intereses ... el Arbitro Único deberá advertir que es el propio CONSORCIO demandante quien por su propia omisión e incumplimiento de los requisitos ya establecidos en el contrato y en los términos de referencia ha generado demora en la aprobación de la conformidad y pago, por lo que consideramos que no se ha configurado ningún atraso por parte de la Entidad. En consecuencia esta pretensión deviene en INFUNDADA.*
- g. *Con relación al pago de costos del proceso, es la propia demandante CONSORCIO LICA, quien en base a desconocer sus obligaciones contractuales ha iniciado innecesariamente el arbitraje contra la Entidad, ... y por el contrario solicitamos se condene a la demandante el pago total de los gastos arbitrales costos y costas que el proceso genere.*

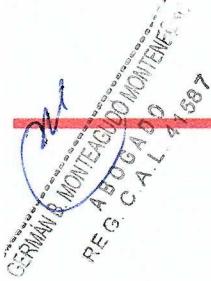
VIII. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, E ILUSTRACIÓN DE POSICIONES:

Pág. 12 de 34

Ankawa Internacional by The Ankawa Global Group
Global Action Tank

Av. De la Cultura N° 738, Oficina 302-309, Edificio Santa Fe, Wanchaq, Cusco, Perú
Teléfono Secretaría General: +51 956 292 528

Correo electrónico: arbitrationcenter@ankawainternacional.org / card.ankawagroup@gmail.com
Página institucional: www.ankawainternacional.org





**ANKAWA
INTERNACIONAL**

**Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD**

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA– JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

Mediante Resolución N° 12, el Árbitro Único de acuerdo al Artículo 29 del Acta de Conciliación optó por proponer a las partes la Determinación de Puntos Controvertidos, la misma que puesta a consideración de las partes, por Resolución No 14 fueron ratificados siendo los que se describe a continuación:

Primer punto controvertido.- Determinar si corresponde o no que el Arbitro Unico ordene el pago del monto de Setenta y nueve mil soles (S/. 79,000.00), por los servicios efectuados por la demandante a tenor del Contrato N°. 040-2018-UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO, proveniente de la Adjudicación Simplificada N°. 34-2018- UE-12-X-DIRTEPOL-CUSCO (Primera Convocatoria) celebrado entre la Entidad y el Consorcio Lica.

Segundo Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no que el Arbitro Unico ordene el pago de la indemnización de daños y perjuicios a favor de la demandante.

Tercer Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no que el Arbitro Unico ordene el pago de intereses legales, acumulados desde la fecha cierta de pago, conforme al contrato.

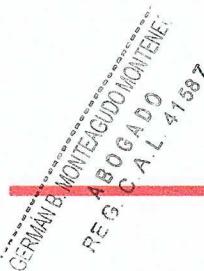
Cuarto Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no que el Arbitro Unico, ordene el pago de costos del presente proceso a favor de la demandante a cargo de la Entidad.

Asimismo, conforme a la Resolución N°. 14, se procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

8.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por EL DEMANDANTE en su escrito presentado el 18 de febrero del 2020, denominado "Interpone demanda arbitral", descritos en el acápite "IV. MEDIOS PROBATORIOS", consistentes en siete (11) medios de prueba documentales.

1. Copia simple del DNI del representante común del Consorcio Lica
2. Copia simple del contrato de consorcio Lica
3. Copia simple del Acta de Apertura, Calificación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N°. 034-2018 UE-12-X-DIRTEPOL-CUSCO (primera convocatoria) de fecha 26.11.2018.



Pág. 13 de 34

Ankawa Internacional by The Ankawa Global Group
Global Action Tank

Av. De la Cultura N° 738, Oficina 302-309, Edificio Santa Fe, Wanchaq, Cusco, Perú
Teléfono Secretaría General: +51 956 292 528
Correo electrónico: arbitrationcenter@ankawainternacional.org / card.ankawagroup@gmail.com
Página institucional: www.ankawainternacional.org



**ANKAWA
INTERNACIONAL**

Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA– JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

4. Copia simple del contrato N° 040-2018-UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO de fecha 14.12.2018.
5. Copia simple de la orden de servicio N° 001116 para el Servicio de Mantenimiento de Infraestructura de comisarías PNP meta 2 Región Policial Cusco Grupo 15, de fecha 14.12.2018.
6. Copia simple de Actas de Entrega y Conformidad de los trabajos realizados en las Comisarías PNP de Poroy, de fecha 31.12.2018.
7. Copia simple de Actas de Entrega y Conformidad de los trabajos realizados en las Comisarías PNP de Chinchero, de fecha 31.12.2018.
8. Copia simple de Actas de Entrega y Conformidad de los trabajos realizados en las Comisarías PNP de Urubamba, de fecha 31.12.2018.
9. Copia simple de Actas de Entrega y Conformidad de los trabajos realizados en las Comisarías PNP de Ollantaytambo, de fecha 31.12.2018.
10. Copia simple de la carta notarial solicitando al Jefe de la Unidad de Administración de la VII Macro Región Policial Cusco, se emita la Resolución de reconocimiento de deuda y cancelación correspondiente de fecha 29.08.2019.

8.2. DE LA PARTE DEMANDADA:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por **LA DEMANDADA** en sus escritos presentados el 10 de Marzo del 2020, denominado “Contesta demanda”, con la aclaración efectuada por Resolución N° 19, y los ofrecidos en escrito de fecha 10 de diciembre del 2020

1. Expediente de contratación del Proceso de Adjudicación Simplificada N° 034-2018-UE-012-X-DIRTEPOL-CUSCO referido al Contrato N° 040-2018-UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO, “Contratación del Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura de las comisarías PNP Poroy, Chinchero, Urubamba y Ollantaytambo, Meta 2 Región Policial Cusco Grupo 15”.
2. Informe N° 002-MALI/CSAT-X.R PNP-CUSCO de fecha 27 de mayo del 2019 emitido por el ingeniero Manuel Arturo Loaiza Jara, sobre observaciones al servicio prestado por el Consorcio Lica.
3. Cuatro Formato N°.001 Actas de visita de campo, todas de fecha 08.05.2019 donde se describen las observaciones advertidas respecto al servicio brindado a cada comisaría que fue materia del contrato.

IX. ALEGATOS ESCRITOS:

Mediante Resolución N° 14, la Árbitro Único otorgó a ambas partes un plazo de tres (05) días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos escritos, habiendo cumplido con ello la parte demandante mediante escrito de fecha 02



Pág. 14 de 34

Ankawa Internacional by The Ankawa Global Group
Global Action Tank

Av. De la Cultura N° 738, Oficina 302-309, Edificio Santa Fe, Wanchaq, Cusco, Perú
Teléfono Secretaría General: +51 956 292 528

Correo electrónico: arbitrationcenter@ankawainternacional.org / card.ankawagroup@gmail.com
Página institucional: www.ankawainternacional.org



**ANKAWA
INTERNACIONAL**

Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA–JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

de Diciembre del 2021 y la parte demandada mediante escrito de fecha 10 de diciembre del 2020 conforme a la habilitación otorgada en la audiencia de informe de hechos del 3 de diciembre del 2020. Así mismo mediante Resolución No. 16 se otorgó a las partes el plazo de 10 días hábiles para que presenten la documentación que consideren pertinente para mejor resolver, en cumplimiento de lo cual la demandada presentó su escrito de fecha 30 de diciembre del 2020

X. PLAZO PARA LAUDAR:

Con fecha 15 de Febrero del 2021, el arbitro único emitió la **Resolución No. 20**, se declaró el cierre de la instrucción del presente proceso arbitral, por tanto, y se fijó el plazo para laudar de treinta (30) días hábiles a ser computados desde el día siguiente de notificada. Luego con fecha 26 de Marzo del 2021, el arbitro único emitió la **Resolución No. 21** se prorrogó por quince (15) días hábiles adicionales al plazo para laudar computados desde el vencimiento del plazo anterior

En consecuencia, el Árbitro Único procede a dictar el presente Laudo Arbitral dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.

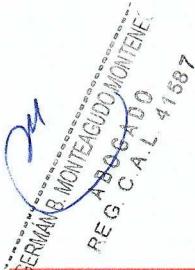
XI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN:

De acuerdo a la descripción de los hechos, a la fundamentación jurídica contenidas en los escritos presentados por las partes, así como a las pruebas ofrecidas en el presente proceso, corresponde al Árbitro Único analizar cada uno de los puntos controvertidos y fundamentar su decisión en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

9.1. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: **(1)** que el presente proceso se constituyó de acuerdo al convenio arbitral; **(2)** que en ningún momento se impugnó o reclamó las reglas de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; **(3)** que **EL DEMANDANTE** presentó su demanda en su oportunidad; **(4)** que **LA DEMANDADA** fue debidamente emplazada con la demanda y contestó la misma; **(5)** que ambas partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos; y, **(6)** que el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo acordado.





9.2. ANÁLISIS SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

9.2.1. PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Primer Punto Controvertido. - Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, ordene el pago por el monto de Setenta y Nueve Mil con 00/100 Soles (S/ 79,000.00), por los servicios efectuados por la demandante a tenor del Contrato N° 040-2018-UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO, proveniente de la Adjudicación Simplificada N° 034-2018 UE-012-12-X-DIRTEPOL-CUSCO (Primera Convocatoria) celebrado entre la Entidad y el Consorcio Lica.

2. Segundo Punto Controvertido. - Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, ordene el pago de la indemnización de daños y perjuicios a favor de la demandante.

3. Tercer Punto Controvertido. - Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, ordene el pago de intereses legales, acumulados desde la fecha cierta de pago, conforme el contrato.

4. Cuarto Punto Controvertido. - Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, ordene el pago de costos del presente proceso a favor de la demandante a cargo de la Entidad.

9.2.2. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

Planteada mediante escrito de contestación de demanda de fecha 10 de marzo de 2020, manifiesta que: Que conforme al convenio arbitral estipulado en la cláusula décimo novena del Contrato de Servicio N° 040-2018-UE-UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO, la entidad propuso como institución arbitral a la cámara de comercio de cusco, la excepcionante funda su pedido en el Artículo 185.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que dispone:

"En caso corresponda que el arbitraje sea institucional, la Entidad incorpora en la cláusula de solución de controversias de la proforma de contrato contenida en los documentos del procedimiento de selección, una lista de dos (2) instituciones arbitrales registradas y acreditadas ante el OSCE, como mínimo, las mismas que preferentemente deberán encontrarse ubicadas en el lugar del perfeccionamiento del contrato. El postor elegirá a una de esas"





**ANKAWA
INTERNACIONAL**

Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA– JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

instituciones, señalando un orden de prelación con relación a las demás, de ser el caso, al momento de la presentación de su oferta.

Si el postor no cumple con ello, la Entidad elegirá a la institución arbitral correspondiente y fijará el orden de prelación, de ser el caso.

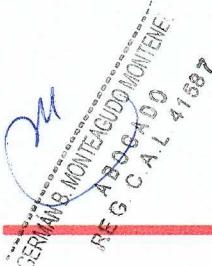
Dicho orden de prelación será respetado por las partes en caso se identifique que la institución arbitral elegida inicialmente no se encuentra registrada y acreditada ante el OSCE al momento del perfeccionamiento del contrato o haya perdido su registro y acreditación con posterioridad". Que habiéndose establecido en el convenio arbitral un determinado orden de prelación corresponde que dicho orden sea respetado para la tramitación del presente proceso arbitral, considerando que la contratista en la presentación de su oferta no cumplió con señalar ninguna institución arbitral, es así que la demandada elige a la cámara de comercio de cusco como institución arbitral encargada del presente caso, por lo que solicita se declare fundada la excepción de incompetencia, en tanto no corresponde que la controversia sea vista por el CARD ANKAWA INTERNACIONAL.

9.2.3. ANALISIS

De los argumentos expuestos, así como de las pruebas aportadas en el presente proceso arbitral, corresponde que a la Árbitro Único analice cada uno de los puntos controvertidos establecidos en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, e Ilustración de Posiciones, de la siguiente manera:

9.2.3.1. DE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.-

Del escrito de la contestación de la demanda de fecha 10 de marzo del 2020, se tiene que la demandada cuestiona la competencia del CARD ANKAWA INTERNACIONAL para conocer el proceso arbitral, en tanto en la cláusula arbitral, estipulada en la cláusula décimo novena del Contrato No. 040-2018-UE-UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO ha elegido al centro de arbitraje de la cámara de comercio.



Pág. 17 de 34

Ankawa Internacional by The Ankawa Global Group
Global Action Tank

Av. De la Cultura N° 738, Oficina 302-309, Edificio Santa Fe, Wanchaq, Cusco, Perú
Teléfono Secretaría General: +51 956 292 528

Correo electrónico: arbitrationcenter@ankawainternacional.org / card.ankawagroup@gmail.com

Página institucional: www.ankawainternacional.org



**ANKAWA
INTERNACIONAL**

**Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD**

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA– JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

De conformidad con el Artículo 13 de la Ley General de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo 1071 en su numeral 1) establece que: *“El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza”*; así mismo en su numeral 2) se estipula que: *“El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente”*.

En tal sentido, estando a que la voluntad de las partes es la que determina los alcances y formas que puede adoptar la cláusula arbitral, es necesario tener en cuenta la literalidad de la misma en el Contrato No. 040-2018-UE-UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO, en orden a las disposiciones que sobre la determinación de la institución arbitral encargada de conocer la controversia.

Al respecto la cláusula arbitral contenida en la cláusula decimo novena del Contrato No. 040-2018-UE-UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO, tiene el siguiente texto:

CLAUSULA	DÉCIMO	NOVENA:	SOLUCION	DE
<u>CONTROVERSIAS</u>				
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de partes.				
Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147, y 149 del Reglamento				





**ANKAWA
INTERNACIONAL**

Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA– JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el numeral 45.2 del Artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El Arbitraje será institucional y resuelto por Arbitro Unico con sede en la ciudad del Cusco. La ENTIDAD propone la siguiente institución arbitral: La Cámara de Comercio del Cusco.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el Artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial.

Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje. El laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Como se aprecia el contenido literal de la cláusula arbitral en cuanto a la determinación de la institución arbitral encargada de conocer el arbitraje es: **La ENTIDAD propone la siguiente institución arbitral: La Cámara de Comercio del Cusco.**

Luego entonces la afirmación de la excepcionante en el sentido que la entidad ha **elegido** a la Cámara de Comercio del Cusco como institución arbitral, no corresponde a la literalidad de la cláusula décimo novena del Contrato N° 040-2018-UE-UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO, sino que únicamente **propone**, por lo que a los efectos de la naturaleza **consensual** del contenido de la cláusula arbitral señalada

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA– JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

por el Artículo 13 del Decreto Legislativo 1071, no es posible verificar lo afirmado por la demandada, en tanto la ya indicada cláusula arbitral no contiene ni expresa de manera indubitable que la Entidad ha elegido a la cámara de comercio de Cusco como centro de arbitraje.

Así entonces, se advierte que la indicada cláusula décimo novena del Contrato N° 040-2018-UE-UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO no indica de manera válida a una determinada institución arbitral, por lo que en consecuencia resulta de aplicación lo dispuesto en el literal b) del Artículo 185.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece:

185.4. En los siguientes supuestos, el arbitraje deberá ser iniciado ante cualquier institución arbitral registrada y acreditada ante el OSCE ubicada en el lugar del perfeccionamiento del contrato o, en caso no exista una en dicho lugar, ante cualquier otra ubicada en un lugar distinto:

b) Cuando a pesar de haberse precisado en el convenio arbitral que el arbitraje es institucional no se ha designado a una institución arbitral determinada.

Como se puede entender del contenido normativo del literal b) del numeral 4 del Artículo 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estando a que la cláusula décimo novena del Contrato N° 040-2018-UE-UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO, de manera válida no contiene la designación de la institución arbitral pese a que se ha precisado que el arbitraje es institucional, por lo que en consecuencia corresponde que el arbitraje sea iniciado ante cualquier institución





**ANKAWA
INTERNACIONAL**

Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA– JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

arbitral registrada y acreditada ante el OSCE ubicada en el lugar de perfeccionamiento.

En consecuencia se advierte que la excepción de incompetencia deducida por la demandada deviene en INFUNDADA.

9.2.3.2. DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

- 9.2.3.2.1. **Primer Punto Controvertido.** – Conforme a la secuela del proceso arbitral se ha establecido como primer punto controvertido *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, ordene el pago de la indemnización de daños y perjuicios a favor de la demandante.*
- 9.2.3.2.2. Al respecto, resulta determinante establece que el ordenamiento legal peruano en desarrollo del Artículo 76^{1º} de la Constitución Política del Perú, ha optado que el abastecimiento de bienes, servicios y obras que requieran las entidades públicas para su funcionamiento se realice mediante la contratación con proveedores particulares previamente habilitados para ser participantes, postores o contratistas mediante su Registro (en el RNP) y conforme a la Ley de Contrataciones del Estado.
- 9.2.3.2.3. La razón última de ello reside en la necesidad de dotar a las relaciones jurídicas entre un particular y un organismo estatal, de una razonable seguridad jurídica y garantías que de simetría de la relación, lo que se logra en tanto la relación entre Entidad y Contratista salga de la esfera del *jus imperium* propio de la

¹ Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

administración estatal que ejerce jerarquía sobre el administrado, y pase a una relación de igualdad de, en las que ambas por igual se sujetan al mismo ordenamiento legal y en caso de controversias a la solución de estas por los procedimientos de conciliación extrajudicial o de arbitraje.

- 9.2.3.2.4. En ese entender para el análisis del primer punto controvertido es necesario tener presente las estipulaciones contenidas en el Contrato No. 040-2018-UE-UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO, la oferta ganadora y las Bases Administrativas, en tanto todos estos documentos se consideran conformantes del CONTRATO en los términos que señala la cláusula sexta² del mismo concordante con el Artículo 116.1³ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 9.2.3.2.5. En ese entender respecto de la obligación de pago de cargo de la Entidad contratante a favor del contratista se tiene estipulaciones expresas contenidas en las cláusulas cuarta, décima y undécima del Contrato No. 040-2018-UE-UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO, que se detalla a continuación:

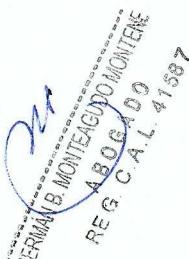
CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles en UN (01) único pago, luego de la recepción formal y completa de la documentación

² CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

³ El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.





**ANKAWA
INTERNACIONAL**

Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA– JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

correspondiente, según lo establecido en el Artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

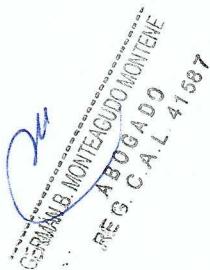
LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso, en el pago por parte de la ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el Artículo 39º de la Ley de Contrataciones del Estado y en el Artículo 149º de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

- 9.2.3.2.6. En su caso, la Clausula décima del mismo Contrato No. 040-2018-UE-UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO, estipula lo siguiente:

CLAUSULA DECIMA: INSPECCION DE LA PRESTACION

LA ENTIDAD mediante personal profesional mediante personal profesional especializado o contratado (INSPECTOR), verificará y observará AL INICIO, DURANTE Y DESPUÉS la ejecución de las prestaciones objeto del contrato; para tal efecto EL CONTRATISTA brindará las facilidades correspondientes, las visitas serán programadas y en otras inopinadas.





**ANKAWA
INTERNACIONAL**

Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA– JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

- 9.2.3.2.7. Finalmente la clausula undécima del Contrato No. 040-2018-UE-UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO, estipula lo siguiente:

**CLAUSULA UN DECIMA: CONFORMIDAD DE RECEPCION
DE LA PRESTACION**

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Suscrito el acta de culminación, EL CONTRATISTA remitirá al supervisor el informe final de la culminación del servicio según términos de referencia, solicitando su conformidad, en un plazo no mayor CUATRO (04) días calendario.

El supervisor del servicio en un plazo no mayor de SEIS (06) días calendarios, efectuará la revisión de los trabajos, en concordancia con el expediente técnico de mantenimiento, del cual remitirá el informe final de supervisión que deberá contener:

- Memoria descriptiva.
- Hoja de metrados culminados.
- Valorización final del mantenimiento.
- Panes fotográfico (antes, durante y después de cada partida ejecutada).
- Acta de culminación de los trabajos suscrita por el



Pág. 24 de 34

Ankawa Internacional by The Ankawa Global Group
Global Action Tank

Av. De la Cultura N° 738, Oficina 302-309, Edificio Santa Fe, Wanchaq, Cusco, Perú
Teléfono Secretaria General: +51 956 292 528

Correo electrónico: arbitrationcenter@ankawainternacional.org / card.ankawagroup@gmail.com
Página institucional: www.ankawainternacional.org



**ANKAWA
INTERNACIONAL**

Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA– JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

especialista del Departamento de Infraestructura y EL
CONTRATISTA.

- Acta de conformidad suscrita por el contratista, residente de los trabajos y supervisor del Departamento de Infraestructura.
- Acta de entrega y recepción de trabajos, suscritos por el comisario y/o encargado de la Dependencia Policial, EL CONTRATISTA y supervisor o Representante del Departamento de Infraestructura.

Informe final formulado por el contratista.

9.2.3.2.8. Como se aprecia, de acuerdo a la Clausula Undécima del Contrato No. 040-2018-UE-UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO, corresponde al inspector la verificación de los trabajos contratados mediante el documento denominado informe final de supervisión.

9.2.3.2.9. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios actuados, se tiene que como parte del Expediente de Contratación, (medio probatorio ofrecido por la demandada), a folios 514 al 568, se tiene el INFORME FINAL DE SUPERVISION, otorgado por el Ingeniero Civil FLAVIO FARFAN RIVERA, dice DICIEMBRE 2018, el cual a f/567 vta concluye:

Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura de comisarías PNP correspondientes a las Comisarías PNP de Poroy, Chincher, Urubamba y Ollantaytambo, fueron ejecutados de acuerdo a los términos de referencia. En cada comisaría se efectuó la correspondiente entrega y recepción de los



Pág. 25 de 34

Ankawa Internacional by The Ankawa Global Group
Global Action Tank

Av. De la Cultura N° 738, Oficina 302-309, Edificio Santa Fe, Wanchaq, Cusco, Perú
Teléfono Secretaría General: +51 956 292 528

Correo electrónico: arbitrationcenter@ankawainternacional.org / card.ankawagroup@gmail.com
Página institucional: www.ankawainternacional.org



trabajos de mantenimiento al comisario o efectivo policial que hacia sus veces, suscribiéndose el Acta correspondiente. Al momento de la entrega, los trabajos de infraestructura se encontraban adecuadamente concluidos y los servicios intervenidos, equipos y/o suministros proporcionados, en perfecto estado de funcionamiento y operación”

- 9.2.3.2.10. A mayor abundamiento, del mismo INFORME FINAL DE SUPERVISION se aprecia que sustenta el mismo con (i) las hojas técnicas de metrados según expediente de mantenimiento de cada comisaria PNP, a f/ 563 hasta f/566 vta (ii), las valorizaciones del mes de Diciembre del 2018, con el metrado ejecutado acumulado, por cada comisaria PNP intervenida y que expresa haberse ejecutado el 100% de las partidas contractuales a f/556 a f/562, (iii) el Informe Final de Residencia de Mantenimiento a f/514 a 556 vta conteniendo entre otros el paneus fotográfico de los trabajos ejecutados en las comisarias PNP de *Poroy, Chinchero, Urubamba y Ollantaytambo*.

9.2.3.2.11. Por otro lado, de los medios probatorios ofrecidos por la demandante y actuados en el proceso, se tiene que la información presentada por el inspector del servicio, mediante el INFORME FINAL DE SUPERVISION corrobora lo afirmado por la demandante en cuanto que ha obtenido la conformidad del servicio, no sólo por el mérito del propio INFORME FINAL DE SUPERVISION sino también por las documentales siguientes: (i) Acta de entrega y conformidad de los trabajos realizados en la comisaria PNP Poroy de cusco, de fecha 31.DIC.2018 obrante a f/78, suscrita por el comisario, el contratista y el inspector del servicio (ii) Acta de entrega y conformidad de los trabajos realizados en la comisaria

PNP chinchero de cusco, de fecha 31.DIC.2018 obrante a f/76, suscrita por el comisario, el contratista y el inspector del servicio, (iii) Acta de entrega y conformidad de los trabajos realizados en la comisaria PNP Urubamba de cusco, de fecha 31.DIC.2018 obrante a f/74, suscrita por el comisario, el contratista y el inspector del servicio, (iv) Acta de entrega y conformidad de los trabajos realizados en la comisaria PNP Ollantaytambo de cusco, de fecha 31.DIC.2018 obrante a f/72, suscrita por el comisario, el contratista y el inspector del servicio.

- 9.2.3.2.12. Así entonces se aprecia que dentro del plazo contractual el contratista dio cumplimiento a la presentación del **INFORME FINAL DE CULMINACION DEL SERVICIO**, estipulado en el segundo párrafo de la clausula undécima del contrato, conforme a las documentales que obran a f/514 a 556-vta aunque bajo la denominación: "Informe Final de Residencia de Mantenimiento" el mismo que contiene entre otros el paneux fotográfico de los trabajos ejecutados en las comisarias PNP de Poroy, Chinchero, Urubamba y Ollantaytambo y las actas de recepción y conformidad.
- 9.2.3.2.13. En ese entender se tiene que se ha acreditado el hecho determinante de la efectiva obligación de pago de parte de la entidad a favor del contratista, al haberse otorgado la conformidad mediante el **INFORME FINAL DE CULMINACION DEL SERVICIO** otorgado por el inspector del servicio, conforme a lo estipulado en la Clausula Undécima del Contrato.
- 9.2.3.2.14. Por otro lado se corrobora que la Entidad ha entendido otorgada la conformidad mediante el indicado **INFORME FINAL DE CULMINACION DEL SERVICIO**, toda vez que de acuerdo a la documental obrante a F/ 578-vta (que forma parte integrante del





**ANKAWA
INTERNACIONAL**

**Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD**

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA- JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

expediente de contratación), mediante Oficio No. 516-2018-VII-MACREPOL-CUS-APU/UNIADM-DEPLOG-STP de fecha 31 de Diciembre del 2018, el Jefe del Departamento de Logistica remite el expediente de pago a favor de CONSORCIO LICA por el monto de S/. 79,000.00 (Setenta y nueve mil con 00/100 soles), adjuntando para ello la Factura No. 001-00025, sendas Actas de Conformidad de los Trabajos del servicio de mantenimiento de fechas 31.DIC.2018, suscritas por la contratista y el inspector del servicio (Ingeniero Flavio Farfan Rivera) correspondientes a las comisarías PNP Ollantaytambo, Urubamba, Chinchoro y Poroy, y el ya citado Informe Final de culminación del servicio.

- 9.2.3.2.15. En consecuencia estando a los medios probatorios merituados, se tiene que las afirmaciones alegadas por la demandante se han probado, por lo que en consecuencia corresponde que el Arbitro Unico ordene el pago del monto de Setenta y nueve mil soles (S/. 79,000.00), por los servicios efectuados por la demandante a tenor del Contrato No. 040-2018-UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO, proveniente de la Adjudicación Simplificada No. 34-2018- UE-12-X-DIRTEPOL-CUSCO (Primera Convocatoria) celebrado entre la Entidad y el Consorcio Lica, en aplicación de la clausula cuarta y undécima del contrato.
- 9.2.3.2.16. **Segundo Punto Controvertido.**- Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, ordene el pago de la indemnización de daños y perjuicios a favor de la demandante.
- 9.2.3.2.17. Sobre el particular de la revisión del escrito de la demanda, se tiene que el demandante postula el pago de S/. 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 Soles) por concepto de daños y perjuicios irrogados por





la dilación en el pago del monto de S/. 79,000.00 Soles (correspondientes al monto contractual).

- 9.2.3.2.18. Al respecto el Titulo IX del Código Civil, sobre inejecución de obligaciones, en el Artículo 1331 se establece:

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

- 9.2.3.2.19. Ahora bien, de los medios probatorios ofrecidos por la demandante y actuados en la etapa correspondiente no se aprecia medio probatorio que acredite y/o sustente el daño ni su cuantía, por lo que esta pretensión carece de sustento probatorio y en consecuencia debe ser declarada infundada.

- 9.2.3.2.20. **Tercer punto controvertido.**– Determinar si corresponde o no que el Arbitro Unico ordene el pago de intereses legales, acumulados desde la fecha cierta de pago, conforme al contrato.

- 9.2.3.2.21. Sobre esta pretensión se tiene que de conformidad con la clausula cuarta del contrato ha estipulado lo siguiente:

En caso de retraso, en el pago por parte de la ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el Artículo 39º de la Ley de Contrataciones del Estado y en el Artículo 149º de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.





- 9.2.3.2.22. Esta estipulación contractual resulta concordante con el segundo párrafo del numeral 1) del Artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones que dispone:

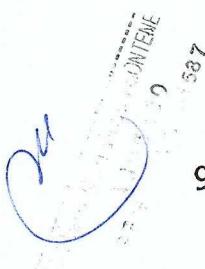
En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse

- 9.2.3.2.23. Como se advierte la causa determinante del derecho del contratista al pago de intereses legales, no solo está constituida por el retraso en el pago, sino en la ausencia de caso fortuito o fuerza mayor, en cuanto estas circunstancias no pueden imputarse al obligado.
- 9.2.3.2.24. Al efecto, tomando en cuenta que de acuerdo al Artículo 116.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, forma parte del contrato, las bases administrativas del procedimiento de contratación AS No. 034-2018-UE-12-X-DIRTEPOL CUSCO.
- 9.2.3.2.25. Previamente corresponde señalar que las Bases Administrativas de la AS No. 034-2018-UE-12-X-DIRTEPOL CUSCO., forman parte del medio probatorio ofrecido por la demandada consistente en el Expediente de contratación.
- 9.2.3.2.26. En ese entender de la revisión de las Bases Administrativas Integradas, se tiene que en la página 16 en el acápite 1.5 se señala lo siguiente:

1.5. FUENTE DE FINANCIAMIENTO

**RECURSOS ORDINARIOS CORRESPONDIENTES AL AÑO
FISCAL 2018**

- 9.2.3.2.27. En ese caso, siendo las bases administrativas parte conformante del contrato, corresponde tener por entendido y convenido por las





**ANKAWA
INTERNACIONAL**

**Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD**

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA– JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

partes contratantes que siendo la Fuente de Financiamiento del pago RECURSOS ORDINARIOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2018, el pago se supedita a la disponibilidad financiera de tal fuente, ello por cuanto conforme a su naturaleza, los recursos ordinarios no pagados, revierten al 31 de Diciembre del año fiscal al tesoro público, pudiendo ser reembolsados previos los procedimientos administrativos.

9.2.3.2.28. Precisamente al efecto, es que la demandante mediante Carta Notarial de fecha 28 de Agosto del 2019, solicita a la demandada emita la resolución de reconocimiento de deuda y cancelación correspondiente, en tanto dicha solicitud se corresponde con lo dispuesto por el Artículo 37 del TUO de la Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado por Decreto Supremo No. 304-2012-PCM que dispone:

Artículo 37.- Tratamiento de los compromisos y los devengados a la culminación del año fiscal

37.1 Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año fiscal pueden afectarse al Presupuesto Institucional del período inmediato siguiente, previa anulación del registro presupuestario efectuado a la citada fecha. En tal caso, se imputan dichos compromisos a los créditos presupuestarios aprobados para el nuevo año fiscal.

37.2 Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año fiscal se cancelan durante el primer trimestre del año fiscal siguiente, con cargo a la disponibilidad financiera existente correspondiente a la fuente de financiamiento a la que fueron afectados.





**ANKAWA
INTERNACIONAL**

Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA– JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

37.3 Con posterioridad al 31 de diciembre no se pueden efectuar compromisos ni devengar gastos con cargo al año fiscal que se cierra en esa fecha.

- 9.2.3.2.29. En consecuencia, bajo el conocimiento de las partes contratantes que el pago esta financiado con RECURSOS ORDINARIOS, y que estos revierten al 31 de Diciembre al tesoro público, no se acredita atribuible a la Entidad el retraso en el pago, por razones de fuerza mayor.
- 9.2.3.2.30. Por lo que en consecuencia no se configura la situación de hecho establecida en la clausula cuarta del contrato concordante con el Articulo el segundo párrafo del numeral 1) del Articulo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que habilite el derecho al pago de intereses legales por el retraso en el pago del monto contractual.
- 9.2.3.2.31. Por lo que en consecuencia al tercer punto controvertido corresponde declarar que no corresponde que el Arbitro Unico ordene el pago de intereses legales, acumulados desde la fecha cierta de pago, conforme al contrato, resultando infundada la pretensión sobre el particular.
- 9.2.3.2.32. **Cuarto Punto Controvertido.**- Determinar si corresponde o no que el Arbitro Unico, ordene el pago de costos del presente proceso a favor de la demandante a cargo de la Entidad.
- 9.2.3.2.33. De conformidad con el Articulo 70 de la Ley General de Arbitraje, aprobada por el Decreto Legislativo 1071, los costos arbitrales comprenden, los honorarios y gastos del tribunal, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución

Gu
GERMAN B. MONTEAGUDO MONTEAGUDO
ABOGADO
REGECA L. 41587

Pág. 32 de 34

Ankawa Internacional by The Ankawa Global Group
Global Action Tank

Av. De la Cultura N° 738, Oficina 302-309, Edificio Santa Fe, Wanchaq, Cusco, Perú

Teléfono Secretaría General: +51 956 292 528

Correo electrónico: arbitrationcenter@ankawainternacional.org / card.ankawagroup@gmail.com

Página institucional: www.ankawainternacional.org



**ANKAWA
INTERNACIONAL**

Centro de Arbitraje y
Resolución de Disputas - CARD

CASO ARBITRAL INSTITUCIONAL: CONSORCIO LICA– JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO
EXP. N° 006-2019-CARD-AI

arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

- 9.2.3.2.34. Por otro lado el Artículo 73 de la misma Ley General de Arbitraje, dispone que el tribunal tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de partes. A falta de acuerdo, los costos serán de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 9.2.3.2.35. Que en tal sentido a mérito de las normas legales citadas, corresponde señalar que de los actuados no se aprecia que las partes hayan arribado a un acuerdo sobre la distribución de costos arbitrales.
- 9.2.3.2.36. Por otro lado de la conducta procesal y medios probatorios aportados durante el proceso se advierte que ambas partes han tenido motivación para acudir al arbitraje haciendo valer su posición, así mismo se advierte no obstante que pese a los requerimientos efectuados a la demandada, los costos arbitrales han sido pagados únicamente por la parte demandante, por lo que por un lado corresponde prorratear los mismos en partes iguales, y en consecuencia la demandada deberá pagar a la demandante el 50% de los mismos, conforme a la liquidación que realide la secretaría arbitral en ejecución del presente laudo.

XII. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones el Árbitro Único, RESUELVE:

Pág. 33 de 34

Ankawa Internacional by The Ankawa Global Group
Global Action Tank

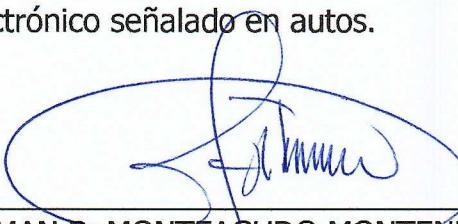
Av. De la Cultura N° 738, Oficina 302-309, Edificio Santa Fe, Wanchaq, Cusco, Perú
Teléfono Secretaría General: +51 956 292 528

Correo electrónico: arbitrationcenter@ankawainternacional.org / card.ankawagroup@gmail.com
Página institucional: www.ankawainternacional.org

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR fundada en parte la demanda, y en consecuencia:

- 1.1. DECLARAR FUNDADA la primera pretensión de la demandante y ORDENAR a la demandada pague a la demandante la suma de Setenta y nueve mil soles (S/. 79,000.00), por los servicios efectuados a tenor del Contrato N° 040-2018-UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO, proveniente de la Adjudicación Simplificada N° 34-2018-UE-12-X-DIRTEPOL-CUSCO (Primera Convocatoria) celebrado entre la Entidad y el Consorcio Lica, en aplicación de la clausula cuarta y undécima del contrato.
- 1.2. DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la demandante, por cuanto no se ha probado ni el daño ni su cuantía.
- 1.3. DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión de la demandante, por cuanto el retraso en el pago no es atribuible a la demandada sino a la especial naturaleza de los RECURSOS ORDINARIOS con que se acordó contractualmente el financiamiento del pago.
- 1.4. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión de la demandante y en consecuencia distribuir a prorrata en partes iguales, los costos arbitrales, por lo que se ORDENA a la demandada pague a la demandante el 50% de los costos arbitrales, conforme a la liquidación que comunique la secretaria arbitral en ejecución del presente laudo.

ARTICULO SEGUNDO DISPONER la notificación del presente laudo a cada una de las partes al correo electrónico señalado en autos.



GERMAN B. MONTEAGUDO MONTENEGRO
Árbitro Único

GERMAN B. MONTEAGUDO MONTENEGRO
Árbitro Único
Av. De la Cultura N° 738, Oficina 302-309, Edificio Santa Fe, Wanchaq, Cusco, Perú
Teléfono Secretaría General: +51 956 292 528
Correo electrónico: arbitrationcenter@ankawainternacional.org / card.ankawagroup@gmail.com
Página institucional: www.ankawainternacional.org